

CONSTANCIA DE TRASLADO

RADICADO: 68001-40-03-2022-00837-00

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga , se corre traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. en la forma indicada en el artículo 110 de la misma obra, respecto del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 007 C1), formulado el 13 de enero de 2023, por la demandante MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS al interior de las presentes diligencias por el termino legal de tres (3) días conforme a la regla procesal en cita.

Se fija en cuadro de traslado el 21 de abril de 2023 por el termino de 3 días los cuales empiezan a correr desde el 24 de abril de 2023 y termina el 26 de abril de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2022-00837-00

ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN <asesoriasbrito1973@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

E.S.D.

Ref: Sucesión No. 540014003007-**2022-00837-00**

DEMANDANTE: **MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS**

CAUSANTE: **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO**

Adjunto me permito enviar memorial Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 16 de Diciembre de 2022.

Atentamente,

ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN

CC. 14.322.824 de Honda

T.P. 220094 del C. S. de la J.



Doctora

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

E.S.D.

Ref: Sucesión No. 540014003007-**2022-00837-00**

DEMANDANTE: **MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS**

CAUSANTE: **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO**

Asunto: **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación**

Respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra lo resuelto en el Auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, notificado en Estado No. 134 del 19/12/2022, en el sentido de rechazar la demanda, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Los certificados de tradición de los vehículos fueron allegados junto con el escrito subsanando demanda radicado ante ese Juzgado el pasado 02/12/2022. Estos certificados se encuentran en las páginas 17 a 19 y 21 a 26, y más exactamente en las páginas 19, 23 y 26 se encuentra el histórico de propietarios, donde se registra la propiedad en cabeza del causante y la señora MAYERLY MOLINA MARTINEZ.
2. El inventario de los bienes relictos fue incluido en el escrito de demanda, en el acápite "**RELACION Y AVALUO DE BIENES RELICTOS Y DE LA HERENCIA**", y de ello se informó en el numeral 10. del escrito subsanando demanda radicado el 02/12/2022.
3. Respecto al avalúo de los bienes relictos me permito señalar que:

- Frente al inmueble se allegó el correspondiente certificado de avalúo catastral (Pag. 16 del escrito SubsananandoDemanda), cuyo avalúo se registra por la suma de \$54.148.000, sin embargo, este avalúo incrementado en un 50% como lo indica el numeral 4 del artículo 444 de la norma procesal general, no alcanza el 60% del precio (**\$137.000.000 de pesos**) pagado por el causante y la señora MAYERLY MOLINA MARTINEZ al momento de la adquisición de este inmueble, como consta en la Escritura Pública de Compraventa No. 0539 del 20/01/2020 de la Notaría Segunda de Bucaramanga (allegada con la demanda).

El avalúo por la suma de \$180.000.000 de pesos, indicado en la demanda, se encuentra ajustado a la realidad teniendo en cuenta que para el día 06 de Enero de 2022 el causante y la señora MAYERLY MOLINA MARTINEZ prometieron en venta dicho inmueble por la suma de \$165.000.000, negocio comercial que fue disuelto debido al fallecimiento del señor JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO. Además, según el estudio de mercado comparativo de inmuebles en venta, en los siguientes LINK publicitarios <https://www.ciencuadras.com/inmueble/apartamento-en-venta-en-junin-piedecuesta-2481097> y <https://fincaraiz.com.co/inmueble/apartamento-en-venta/piedecuesta/piedecuesta/7315220>, se encuentran publicaciones de apartamentos de similares características por valor de \$187.000.000 y \$220.000.000 respectivamente.

- Frente a los avalúos de los vehículos relacionados en el escrito de demanda, me permito señalar que éstos se encuentran ajustados a la realidad si se tiene en cuenta los valores oficiales fijados para calcular el impuesto de rodamiento, esto es, para el vehículo de placas FSO-254 su avalúo oficial es de \$25.450.000 (Pag. 20 del escrito SubsananandoDemanda) incrementado en un 50% arroja un avalúo de \$38.175.000; para el vehículo de Placas HUN-



50E su avalúo oficial es de \$2.740.000 (Pag. 49 de la Demanda) incrementado en un 50% arroja un avalúo de \$4.110.000 y respecto al vehículo de Placas ZTD-75C no se puede indicar el avalúo oficial por cuanto dicho vehículo no cancela impuesto de rodamiento.

- No obstante, considero que la oportunidad procesal para debatir, y de ser necesario, allegar los correspondientes dictámenes periciales sobre los avalúos de dichos bienes, es la audiencia de inventario y avalúos señalada en artículo 501 en concordancia con el artículo 502 del Código General del Proceso.
- Además, dichos bienes se encuentran en poder de la Compañera Permanente del causante, señora MAYERLY MOLINA MARTINEZ, por lo tanto, se hace imposible por la parte demandante la práctica de dictámenes periciales de avalúo sobre dichos bienes para aportarlos junto con la demanda, pues repito, la oportunidad procesal para ello es la audiencia de inventarios y avalúos.

Al rechazar la presente demanda por el hecho de no aportar los dictámenes periciales de avalúo sobre los bienes relictos relacionados en el escrito de la demanda se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a mi mandante, quien actúa en representación de su hijo menor de edad.

4. Por otra parte, considero que la cuantía que se debe tener en cuenta para efectos de establecer competencia es la suma por la cual fue adquirido el bien inmueble, es decir, el valor de \$137.000.000 de pesos, el cual, sumado al avalúo oficial de los vehículos supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la presente demanda, por lo tanto, considero que la competencia del presente asunto le corresponde a los Jueces de Familia del Circuito.

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta las pruebas documentales allegadas con la demanda, así como las allegadas con los escritos subsanando la demanda ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito el 13/10/2022, y ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el 02/12/2022.

Así mismo se tenga en cuenta los LINK publicitarios sobre avalúo de apartamentos en el municipio de Piedecuesta indicados en este escrito y copia de la promesa de compraventa celebrada el pasado 06 de Enero de 2022, la cual me permito anexar a este memorial.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito al Honorable Juez se sirva **REPONER** y/o **REVOCAR** el Auto aquí recurrido, y en su defecto se disponga admitir la demanda o en su defecto se pronuncie sobre el conflicto de competencia, en caso contrario se conceda el RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN

CC. 14.322.824 de Honda

T.P. No. 220094 del C.S. de la J.

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA APTO 672 TORRE 9 CONJUNTO
RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA ETAPA 2**

Entre los suscritos a saber: **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO** mayor de edad, vecino de Piedecuesta identificados con la cédula No. 13.490.646 expedida en Cúcuta y **MAYERLY MOLINA MARTINEZ** mayor de edad, vecina de Piedecuesta identificada con la cédula No. 37.399.404 expedida en Cúcuta, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre si quienes para los efectos de este contrato se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, por una parte, y **SARA GISELL LEYVA NEIRA** mayor de edad, vecina de PIEDECUESTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.937 expedida en BUCARAMANGA de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien para los efectos de este contrato se denominará **LA PROMITENTE COMPRADORA**, por la otra; han convenido en celebrar el presente contrato de Promesa de Compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LOS PROMITENTES VENDEDORES, obrando en sus propios nombres se obligan a vender a LA PROMITENTE COMPRADORA, y ésta se obliga a comprar a aquellos el derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble: TORRE 9 APARTAMENTO 672 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL, CON ACCESO POR LA PORTERÍA COMÚN CUYA NOMENCLATURA ES CARRERA 15 NÚMERO 18-70, DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se localiza en la planta piso 6 (Nivel N+12.80) de la Torre. Tiene un área total construida de 63,83 metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de 57,48 metros cuadrados aproximadamente. Consta de: sala-comedor, cocina y zona de ropas, dos alcobas (la principal con baño), baño auxiliar, estudio (opcional alcoba) y balcón. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: Del punto 1 al punto 2, en línea recta y longitud de 7.35 metros, con el apartamento 671 de la misma torre. Del punto 2 al punto 3, en línea quebrada y longitudes sucesivas de 0.32, 0.39 y 0.32 metros, con ducto común. Del punto 3 al punto 4, en línea recta y longitud de 0.73 metros, con el apartamento 671 de la misma torre. Del punto 4 al punto 5, en línea recta y longitud de 2.70 metros, con vacío hacia zona libre común; en línea quebrada y longitudes sucesivas de 3.90, 2.00, 0.15, 1.90 y 3.10 metros, con muros estructurales; en línea recta y longitud de 2.70 metros, con vacío hacia zona libre común; en línea quebrada y longitudes sucesivas de 3.25, 0.10 y 3.25 metros, con muro estructural; y en línea recta y longitud de 2.70 metros, con vacío hacia zona libre común. Del punto 5 al punto 6, en línea recta y longitud de 5.37 metros, con vacío hacia zona libre común. Del punto 6 al punto 7, en

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIO DE DOMINIO NI ES OBJETO
DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE



línea quebrada y longitudes sucesivas de 0.38 y 0.80 metros, con ducto común. Del punto 7 al punto 8, en línea recta y longitud de 0.95 metros, con vacío hacia zona libre común. Del punto 8 al punto 9, en línea quebrada y longitudes sucesivas de 0.80, 0.47 y 0.80 metros, con ducto, común. Del punto 9 al punto 10, en línea recta y longitud de 0.90 metros, con vacío hacia zona libre común; en línea quebrada y longitudes sucesivas de 2.07, 0.10 y 2.07 metros, con muro estructural; y en línea quebrada y longitudes sucesivas de 0.99 y 0.92 metros, con vacío hacia zona libre común. Del punto 10 al punto 11, en línea recta y longitud de 0.60 metros, con ducto común. Del punto 11 al punto 12, en línea quebrada y longitudes sucesivas de 3.61 y 0.13 metros, con vacío hacia zona común de acceso a la torre. Del punto 12 al punto 1 inicial, en línea recta y longitud de 0.90 metros, con hall común de circulación y el acceso al apartamento. Por el NADIR, con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 572 de la misma torre. Por el CENIT, en altura de 2.40 metros, con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 772 de la misma torre. A este apartamento le corresponde el derecho al uso exclusivo y a perpetuidad del parqueadero número 542. ESTE INMUEBLE ESTÁ IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 314-67076 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA

SEGUNDA: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por LOS PROMITENTES VENDEDORES así: por compraventa a DUARTE GOMEZ DIANA MARIA, DUARTE GOMEZ PEDRO ANDRES y GOMEZ RIVAS GUIOMAR ISAURA según consta en la escritura pública ESCRITURA 539 DEL 20-02-2020 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA y registrada en la anotación número ocho (8) del certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta, aclarada por escritura 1354 DEL 04-06-2020 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA, debidamente registrada.

TERCERA: El precio de venta del inmueble prometido es la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$165.000.000) ML que serán pagados por LA PROMITENTE COMPRADORA así: DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) ML valor que deberá ser consignado por concepto de arras de retractación con la firma de la presente promesa a la cuenta de ahorros número 066270032775 del banco Davivienda y el valor restante de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$155.000.000) ML con el producto de un crédito que le otorgará BANCOLOMBIA S.A., a LA PROMITENTE COMPRADORA, el día que se registre la Escritura pública de compraventa e hipoteca a favor de dicho Banco y que dicho registro sea hallado satisfactorio por parte de BANCOLOMBIA S.A., con cuya intervención financiera se celebrará este negocio.

CUARTA: La Escritura Pública de compraventa que dé cumplimiento a esta promesa se otorgará en la Notaría SEGUNDA DE BUCARAMANGA, el día veintiún (21) del mes

de febrero del año 2022 lo anterior si vencido el plazo en que deba firmarse la correspondiente escritura ésta no se hubiere otorgado por no haber culminado aún el trámite de estudio de titulación del inmueble por parte de BANCOLOMBIA S.A., el plazo aquí pactado se entenderá prorrogado por un período de sesenta (60) días hábiles, sin exceder de noventa (90) días.

QUINTA: Se estipula expresamente que la realización del negocio aquí celebrado queda condicionada al préstamo que le haga BANCOLOMBIA S.A., a LA PROMITENTE COMPRADORA. Por tanto, si EL BANCO no hiciera la financiación o rechazare la titulación del inmueble prometido, las partes volverán al estado precontractual y la cláusula penal que más adelante se pacta quedará sin ningún efecto.

SEXTA: LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a entregar a LA PROMITENTE COMPRADORA, en un término de veinte (20) días, improrrogables, contados a partir de la firma de la presente promesa, los títulos de tradición del inmueble prometido en venta, junto con los certificados de libertad y tradición del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, certificado que debe comprender toda la tradición o historia jurídica del inmueble que pretende adquirirse. Convienen las partes contratantes, que el estudio de los títulos y de los certificados sean efectuados por los abogados asignados por BANCOLOMBIA, manifestando que aceptan el concepto que rindan dichos abogados y que, si dicho concepto fuere desfavorable, por vicios en la titulación, LA PROMITENTE COMPRADORA quedará libre de toda responsabilidad hacia LOS PROMITENTES VENDEDORES.

SEPTIMA: LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a entregar materialmente el inmueble a LA PROMITENTE COMPRADORA libre de embargos, inscripción de demandas, gravámenes de toda clase y a paz y salvo de administración y debido a todo impuesto, gravamen en, contribución, prestación de servicios municipales e inquilinos.

OCTAVA: No obstante, el plazo fijado para el otorgamiento de la escritura pública, LA PROMITENTE COMPRADORA podrán convenir con él a LOS PROMITENTES VENDEDORES, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, antes del vencimiento de dicho plazo, si así lo estimare conveniente para sus intereses, mediante requerimiento privado y de mutuo acuerdo.

NOVENA: Las partes acuerdan el presente negocio jurídico se celebre con arras de retractación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1859 del código civil. En consecuencia se establece la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) ML, que se pactan con este carácter, de manera que LA PROMITENTE COMPRADORA perdiera esta suma en caso de que se resuelvan desistir de la ejecución de este contrato exceptuando la cláusula quinta de la presente promesa y por su parte LOS PROMITENTES VENDEDORES devolverán el valor recibido como arras del presente negocio doblado y la totalidad del dinero que haya sido recibido, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de la fecha del incumplimiento. Si es en la



EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE

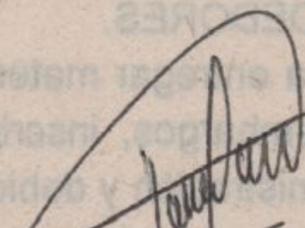


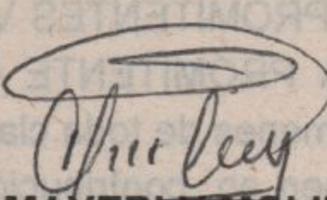
parte que se retracta este negocio jurídico, sin perjuicio de su obligación de reintegrar igualmente cualquier otra suma de dinero efectivamente recibida a título del precio de la compraventa prometida. Si la devolución del dinero no se hace en el plazo estipulado causara intereses de mora a la tasa máxima legal permitida en el momento del pago. La misma suma estipulada en esta promesa se conviene por las partes como pena para eventos de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

DECIMA: Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, como los notariales y el impuesto de Rentas Departamentales serán pagados por LA PROMITENTE COMPRADORA. Los gastos de registro serán por cuenta de LA PROMITENTE COMPRADORA en su totalidad. Los costos de Retención en la Fuente serán cubiertos por LA PROMITENTE COMPRADORA. Los gastos que se causen de notaria, rentas y registro correspondientes a la HIPOTECA, serán cubiertos en su totalidad por LA PROMITENTES COMPRADORA. Para constancia firmamos el presente documento, en dos ejemplares de un mismo contenido, el cual reconocemos ante notario público en la ciudad de Piedecuesta a los seis (06) días del mes de enero de 2022.

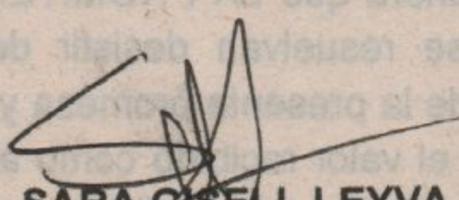


LOS PROMITENTES VENDEDORES


JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO
C.C 13.490.646 de Cúcuta


MAYERLY MOLINA MARTINEZ
C.C 37.399.404 de Cúcuta

LA PROMITENTE COMPRADORA


SARA GISELL LEYVA NEIRA
C.C 1.098.737.937 de Bucaramanga

Notaria Unica 1633-5a8d56cd
Piedecuesta (Stder)

PROMESA DE COMPRAVENTA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La suscrita Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta Sder.
Certifica que el compareciente:

MOLINA MARTINEZ MAYERLY

Identificado con C.C. 37399404

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación
ap2ap

www.notariaenlinea.com

Piedecuesta Stder., 2022-01-06 16:41:04

X

FIRMA



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA

Notaria Unica 1633-5b9dce64
Piedecuesta (Stder)

PROMESA DE COMPRAVENTA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La suscrita Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta Sder.
Certifica que el compareciente:

LEYVA NEIRA SARA GISELL

Identificado con C.C. 1098737937

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación
ap2bh

www.notariaenlinea.com

Piedecuesta Stder., 2022-01-06 16:41:56

X

FIRMA



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA

Notaria Unica 1633-61216ad6
Piedecuesta (Stder)

PROMESA DE COMPRAVENTA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La suscrita Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta Sder.
Certifica que el compareciente:

GELVEZ ROZO JAIRO ENRIQUE

Identificado con C.C. 13490646

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación
ap2cx

www.notariaenlinea.com

Piedecuesta Stder., 2022-01-06 16:42:55

X

FIRMA



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA



REFERENCIA: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 2022-00837-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Para proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede entra el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual se dispuso rechazar la demanda de sucesión por causa de muerte por indebida subsanación de la demanda.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que la subsanación de la demanda presentada comprende todos y cada uno de los puntos objeto de la inadmisión señalados en auto del 25 de noviembre de 2022, pues el certificado de libertad y tradición de los vehículos de placas FSO-254, HUN-50E y ZTD-75C, fueron aportados el 2 de diciembre de 2022, lo cuales se vislumbran a folios 17 al 19 y 21 al 26 de la subsanacion de la demanda. Además, expone que el inventario de los bienes relictos fue incluido en el escrito de demanda en el acápite "RELACION Y AVALUO DE BIENES RELICTOS Y DE LA HERENCIA", lo cual se informó en el numeral 10 del escrito subsanando demanda.

Por lo expuesto afirma que la subsanación aportada el 2 de diciembre de 2022, comprende todos y cada uno de los puntos indicados en auto del 25 de noviembre de 2022, de manera que solicita revocar la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se dispuso rechazar la demanda.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P para revocar o modificar las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y del ser el caso la reconsidere de forma total o parcial

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere el auto que dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación, por cuanto afirma que todos los puntos señalados en el auto que inadmite la demanda fueron subsanados con el escrito del 2 de diciembre de 2022.

3. CASO CONCRETO

De las actuaciones adelantadas, se advierte que la Sra. MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS, actuando en representación legal de su hijo menor ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA, mediante apoderada judicial presentó demanda de liquidación de sucesión por causa de muerte del JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.), la cual fue inadmitida por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, para que entre otras cosas, aportará el certificado de libertad y tradición de los vehículos de placa FSO-254, HUN-50E y ZTD-75C; y presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga en su poder.



De manera que examinado el escrito de subsanación de la demanda, no se vislumbra que el demandante haya subsanado los defectos indicados en debida forma, toda vez que lo aportado corresponde al Historial del Vehículo expedido por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, más no al certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Transito en la que se encuentran registrados cada uno de los vehiculos en cuestión, el cual no lo reemplaza.

De otro lado, si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el avalúo de los bienes relictos se encuentra en el aparte denominado “RELACION Y AVALUO DE BIENES RELICTOS Y DE LA HERENCIA”, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el demandante no aportó la liquidación de impuestos de los vehículo de placa FSO-254 y ZTD-75C, necesaria para poder establecer si el avalúo arrimado cumple con las exigencias de la norma citada, es decir, si el valor reportado corresponde al fijado oficialmente para calcular el impuesto de los rodantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada acorde con lo dispuesto en auto de inadmisión, la consecuencia jurídica inmediata es el rechazo de las actuaciones por indebida subsanación, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Luego, acorde con lo expuesto, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la demanda fue subsanada acorde con lo dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que sin más consideraciones sobre el asunto, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de sucesión por causa de muerte de JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.), adelantada por MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS, en representación de su hijo menor ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA, mediante apoderada, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda de sucesión de menor cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que se surta el reparto del recurso de alzada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **74da7328a257b9491854e554b2e719b2e94abdbd844056a1f2c1649ac09da5b1**

Documento generado en 10/02/2023 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso de Segunda Instancia para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS **en contra del auto de fecha** 16 de diciembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, rechazo la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO ENRIQUE GÉLVEZ ROZO (Q.E.P.D.); **sino observara esta Judicatura que** no se corrió el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. En consecuencia se ORDENA devolver el expediente para que se corra el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f82e97cd149617c06889f6f7e42b161a9830d2e943ad590b2a44bd2474e45**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESION

RADICADO. 2022-837

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, devolvió el proceso a efectos de que se corriera traslado de que trata el artículo 326 C.G. del P.. De otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G. del P., se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** la decisión emitida el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**. En consecuencia, por secretaria, córrase el traslado correspondiente al mentado recurso de apelación, previo a ser remitido al superior.

De otra parte y, previo a resolver sobre el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, se **REQUIERE** al peticionario para que informe si desiste del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2661a97d07c96c5e3401e779a19b3e6d279b825c82e27efddf5531bbddd802be

Documento generado en 20/04/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>